

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, mayo 25 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 1102
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: PERSIDES HILADELFO PRECIADO QUIÑONEZ
Radicación: 760014003008202200230

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, a través de apoderado judicial, contra **PERSIDES HILADELFO PRECIADO QUIÑONEZ**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones y hechos de la demanda por las razones que pasan a verse:

1.1. Respecto del **pagaré No. 14085** se exige el cobro de la obligación "*CAPITAL SEGUROS. POLIZA VIDA DEUDORES por la suma de \$414.091 correspondiente a las primas del seguro causadas y no pagadas*" respaldadas en dicho pagaré en su cláusula octava; sin embargo, no se señala a que o cual póliza corresponde el capital exigido junto con sus intereses moratorios, siendo ello indispensable para brindar claridad acerca de lo que se pretende, como quiera que de la narración de los hechos y pretensiones no se puede deducir a ciencia cierta de donde sale el monto por la póliza respaldada en el pagaré, ni el momento en que aquella se hacía exigible por el no pago, ello bajo el entendido de que adicional al cobro de dicha póliza, ya se está cobrando enteramente el capital del Pagaré No. 14805.

1.2. En cuanto al **pagaré No. 114805** se pretende el pago de "*la suma de \$1.766.448 correspondiente a las primas del seguro causadas y no pagadas*", respaldada en el aludido cartular; sin embargo, no se brinda claridad a que o cual póliza se hace referencia. Además, la causación de los intereses moratorios sobre esta suma de dinero no es clara, toda vez que se solicitan en la fecha en que se hace exigible la obligación dineraria contenida en el pagaré, la cual no se sabe si es la misma que la exigida en la hasta ahora desconocida póliza, como quiera que de los hechos se sabe que el pagaré corresponde únicamente a la financiación de las pólizas de seguro todo riesgo y que por ello se exige el cobro de un capital que no es el que está inserto en aquel documento; y que de no ser así, estaría en contra de lo pretendido en la solicitud primera del petitum, ya que se exige el capital del pagaré por un lado y el capital de seguros por otro.

1.3. Finalmente, una situación similar a la anterior sucede con el cobro de la obligación respaldada en el **Pagaré No. 214805** por concepto de "*primas del seguro causadas y no pagadas*". El demandante establece que el capital de \$1.471.915 corresponde a una póliza de seguro que no se concreta cual es y

deduce que de ella se da la causación de intereses moratorios a partir del 20 de julio de 2020, fecha en que se hace exigible el cobro de la obligación dineraria consignada en el pagaré, sin saber si aquella calenda corresponde a la póliza de la que habla.

Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º y 5º del artículo 82.

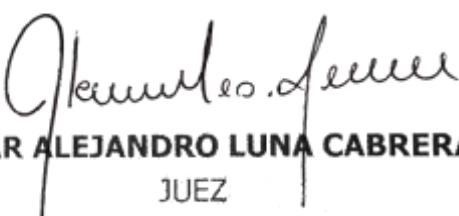
2. No se aporta el **documento que acredite la existencia y representación legal** de la empresa que representa el demandante CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, siendo esta **"TORO AUTOS S.A.S. y/o CREDILATINA S.A.S"**, como quiera que el firmante de los títulos valores se obligó con dicha sociedad al tiempo de su suscripción; además no es posible verificar la mencionada prueba documental en una base de datos a la cual tenga acceso esta judicatura, por lo cual es deber de la parte demandante allegarla, tal como lo exige el inciso 1º del artículo 85 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 060

Fecha: MAY.26.2022



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b15fc3e91c485dbc7af09c4ebbf9ea014536e662bd845a77e8a131f6fa3c20**
Documento generado en 25/05/2022 03:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>